



NEUQUEN, 30 de Agosto del año 2016.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"GONZALEZ LAURA ROSANA C/ SELL POINT S.R.L. S/ SUMARISIMO ART. 47 LEY 23551"**, (Expte. N° **397416/2009**), venidos en apelación del JUZGADO LABORAL 4 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte demandada apela la resolución de fs. 273/274, mediante la que se declara la negligencia de la prueba pericial contable en extraña jurisdicción.

El memorial de agravios se encuentra agregado a fs. 277/279, cuyo traslado no fue contestado por la parte contraria.

II.- Ingresando al análisis de la cuestión y, en primer lugar, nos expediremos en relación a la ley aplicable en la materia.

En efecto, y tal como lo prescribe el art. 54 de la ley 921, resultan aplicables las normas del CPCyC en forma supletoria y en cuanto concuerden con el sistema de la ley procesal laboral. Se impone, por tanto, y dada la especificidad de ésta última normativa, la afirmación de la regla de la compatibilidad.

En punto a la negligencia en la producción de la prueba, al carecer la ley 921 de una norma específica, es aplicable el art. 384 y concordantes del CPCyC. Ello, en el marco de la pauta contenida en el art. 28, dado que en estos procesos el impulso del trámite depende tanto de las partes como del tribunal, en forma indistinta.



Es así que en cada caso concreto deberá examinarse si media un deber específico del juzgado de trabajo en el impulso de la gestión probatoria, o bien, se trata de una actividad insustituible de la parte el urgir la producción de las pruebas.

Dicho esto, en función de los agravios que fundan este recurso y que delimitan la competencia de este Tribunal, pasaremos a analizar si en el caso existió o no negligencia por parte del quejoso.

De lo actuado, observamos que a fs. 180 se proveyeron los medios probatorios ofrecidos por las partes, ordenándose el libramiento de un oficio ley 22.172 a efectos de realizarse la pericial contable ofrecida por el accionado, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

De acuerdo con la constancia actuarial de fs. 182/vta., se libró el correspondiente exhorto el día 03/11/2011, el que se devuelve por haberse omitido la adjunción de copias, y se vuelve a librar a fs. 189/vta. (21/11/2011).

A fs. 203 la parte oferente acredita la devolución de la pieza en cuestión por parte del juzgado oficiado y por no cumplir los recaudos legales, librándose uno nuevo a fs. 204/vta. (21/5/2012).

A fs. 214 la parte recurrente informa el juzgado nacional donde finalmente quedó radicado el exhorto y el número del expediente correspondiente, lo que se tiene presente a fs. 226 (8/11/2012).

A fs. 230 la misma parte manifiesta su interés en la producción, dado que la pericia no habría sido culminada, lo que se tuvo presente a fs. 231 (23/7/2013).



A fs. 232 la parte actora solicita la declaración de negligencia de la pericial contable en cuestión, lo que es proveído a fs. 233, auto mediante el que el juez intima a la parte demandada a manifestar respecto de su tramitación, en el término de tres días, bajo apercibimiento de tenerla por desistida.

A fs. 235 el recurrente informa el estado del exhorto y solicita se espere la devolución por el juzgado exhortado, lo que se tiene presente a fs. 236 (6/12/2013).

A fs. 238 se vuelve a intimar a la demandada, a pedido de la accionante, a los fines de acompañar la pericia o informar su estado, cumpliéndose tal requerimiento a fs. 240 y teniéndose presente a fs. 241 (11/4/2014).

A fs. 243 se intima nuevamente a la empleadora a acompañar la pericia contable, y de acuerdo a su pedido de fs. 241, se dispone el libramiento de un oficio al juzgado oficiado para que remita el informe pericial a fs. 247 (17/9/2014), el que se libra a fs. 248/vta. (24/10/2014).

A fs. 254, el a-quo decide intimar por última vez a la demandada a cumplir con la pericial contable, en el término de cinco días y bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su producción.

A fs. 258 el apelante informa que se ha requerido la devolución, lo que se tiene presente a fs. 259.

Finalmente, a fs. 260 la actora acusa la negligencia, cuyo traslado se contesta a fs. 270 informándose que la pericia se encuentra realizada y que lo que obsta a la remisión es la conformidad arancelaria del perito interviniente; planteo que motivó la resolución apelada.

De este extendido recuento, se advierte que en ningún momento fue intención de la parte demandada desistir de



la producción de esta prueba, por cuanto ha contestado cada intimación poniendo en conocimiento del juzgado y de la contraria el avance del exhorto, como así también, ha diligenciado en tiempo y forma cada oficio solicitado y una vez radicado, ha efectuado los actos correspondientes a efectos de su activación.

De ese modo, y al evacuar el traslado del pedido de negligencia, acompaña en copia del informe contable y una impresión de pantalla de las últimas actuaciones registradas en el expediente llevado por el juzgado exhortado.

Si bien, y como sostiene el magistrado, el informe al momento de resolver aún no había sido acompañado, las copias que adjuntó la accionada permiten presumir de que la demora en el diligenciamiento de la prueba no fue atribuible a su parte, sino al juzgado comisionado quien, pese a los distintos pedidos de remisión, omite hacerlo por cuestiones ajenas al dictamen en sí, el que por otra parte, se encuentra confeccionado.

III.- Consecuentemente, y en base a los argumentos aquí expuestos, es que se revocará el resolutorio apelado en cuanto declara la negligencia de la prueba pericial contable en extraña jurisdicción.

Las costas de Alzada se impondrán en el orden causado, en atención a la falta de contradicción.

Por ello, esta **Sala II,**

RESUELVE:

I.- Revocar el resolutorio de fs. 273/274 en cuanto declara la negligencia de la prueba pericial contable en extraña jurisdicción.

II.- Imponer las costas de Alzada se impondrán en el orden causado, en atención a la falta de contradicción.



III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Federico Gigena Basombrío - Dra. Patricia M. Clerici

Dra. Micaela S. Rosales - SECRETARIA